Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 89 (15/02/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 15 y 46 a 49 Texto Refundido de tasas

CUESTIÓN PLANTEADA

Una Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias ha solicitado la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de anuncios por los que se someten a información pública una serie de evaluaciones ambientales estratégicas simplificadas de modificaciones menores de Planes Generales de Ordenación, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Esta sentencia se ha dictado ante un recurso presentado por una persona jurídica de carácter privado, que siendo estimado, ordena a la Administración, entre otras cuestiones, que incoe y culmine determinados procedimientos relativos a la modificación del planeamiento.

Ante esta solicitud se plantean las siguientes cuestiones relativas a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, regulada en los artículos 46 a 49 del Texto Refundido de Tasas:

-Si la existencia de un mandato judicial de incoación, continuación o terminación de un procedimiento administrativo, constituye causa de exención de la Tasa de inserción de un anuncio en el BOC, cuando exista una persona física o jurídica de carácter privado en el expediente que origina la publicación, en virtud de lo previsto en el artículo 48.2 del Texto Refundido de Tasas.

-Si la condición de disposición de carácter general del planeamiento es una causa de exención del artículo 48.1.c) del Texto Refundido de tasas, cuando la modificación del mismo y las publicaciones que se deriven de dicha modificación sean consecuencia de la opción que otorgaba a los particulares el artículo 17.1 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, de instar su reclasificación mediante modificación puntual del instrumento de planeamiento general.

CONTESTACIÓN

La Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias que insta la publicación en el BOC de anuncios por los que se someten a información pública, una serie de evaluaciones ambientales estratégicas simplificadas de modificaciones menores de Planes Generales de Ordenación -en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-, está exenta de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, este centro directivo en uso de la atribución conferida por el artículo 22.3.C).e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias ha solicitado la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de anuncios por los que se someten a información pública una serie de evaluaciones ambientales estratégicas simplificadas de modificaciones menores de Planes Generales de Ordenación, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Esta sentencia se ha dictado ante un recurso presentado por una persona jurídica de carácter privado, que siendo estimado, ordena a la Administración, entre otras cuestiones, que incoe y culmine determinados procedimientos relativos a la modificación del planeamiento.

Ante esta solicitud se plantean las siguientes cuestiones relativas a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, regulada en los artículos 46 a 49 del Texto Refundido de Tasas:

-Si la existencia de un mandato judicial de incoación, continuación o terminación de un procedimiento administrativo, constituye causa de exención de la Tasa de inserción de un anuncio en el BOC, cuando exista una persona física o jurídica de carácter privado en el expediente que origina la publicación, en virtud de lo previsto en el artículo 48.2 del Texto Refundido de Tasas.

-Si la condición de disposición de carácter general del planeamiento es una causa de exención del artículo 48.1.c) del Texto Refundido de tasas, cuando la modificación del mismo y las publicaciones que se deriven de dicha modificación sean consecuencia de la opción que otorgaba a los particulares el artículo 17.1 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, de instar su reclasificación mediante modificación puntual del instrumento de planeamiento general.

SEGUNDO.- El texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante Texto Refundido de tasas), recoge en sus artículos 46 a 49 la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias.

De todos los elementos que configuran este tributo, la pregunta se centra sólo en uno, el de las exenciones reguladas en el artículo 48 de dicho Texto Refundido de tasas; sin embargo, para su contestación es necesario analizar también el relativo a los sujetos pasivos, pues, ya lo adelantamos, existe una exención subjetiva general que afecta a todas las tasas como es la regulada en el artículo 15.4 de dicho Texto Refundido de tasas.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Refundido de tasas, para la determinación del sujeto pasivo de esta tasa se recoge una regla general -el solicitante de la inserción en el Boletín Oficial de Canarias (en adelante BOC)- y varias reglas especiales, como excepciones a la general, según la materia del anuncio o si éste deriva de una decisión judicial:

"Artículo 47 Sujeto pasivo

1. Con carácter general, y con las excepciones previstas en los números siguientes, son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2. En los anuncios en materia de contratación administrativa y patrimonial el sujeto pasivo contribuyente será el adjudicatario o adquirente.

3. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 48, será sujeto pasivo contribuyente la persona que resulte relacionada, afectada o beneficiada particularmente o, en su defecto, quien inste el procedimiento en cualquier fase del mismo.

4. En los casos a que se refieren los dos números anteriores, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, pudiendo repercutir posteriormente la tasa sobre el sujeto pasivo contribuyente.

5. En las inserciones acordadas, instadas u ordenadas por juzgados o tribunales, el sujeto pasivo será la parte actora. Caso de que la inserción derive de procedimientos instruidos de oficio, el sujeto pasivo será el condenado judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

6. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición."

Aplicando lo dispuesto en este precepto al caso planteado en el escrito presentado, resulta que el sujeto pasivo sería el previsto en la regla general, esto es, la Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias que insta la publicación.

En lo que respecta a las excepciones a esta regla general, entendemos que no concurren, ni la del apartado 2 de este artículo 47 -pues la materia no es de contratación administrativa ni patrimonial-, ni, como luego explicaremos, la del apartado 2 del artículo 48 del Texto Refundido de tasas, pues, aunque atendiendo a la materia pudiera considerarse que encajaría en las letras e) y g) de su artículo 48.1, no derivan de expedientes administrativos que se "*refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica*"; sin embargo, sí que podría concurrir la del apartado 5 del citado artículo 47, ya que la inserción, si bien no es ordenada o instada por un órgano judicial, sí que deriva de un procedimiento instruido de oficio -como es la modificación de estos Planes Generales de Ordenación- en ejecución de una resolución judicial, y, por tanto, por esta regla especial de determinación del sujeto pasivo, también sería sujeto pasivo esta Consejería instante de la publicación, aunque por su condición de condenada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

TERCERO.- En lo que se refiere al elemento de las exenciones, hemos de tener en cuenta, tanto la subjetiva general del artículo 15.4 del Texto Refundido de tasas, como las de carácter objetivo recogidas en su artículo 48.

"Artículo 15. Exenciones y bonificaciones.

(...)

4. Están exentos de las tasas los entes del sector público autonómico, considerando como tal el definido en el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria."

"Artículo 48 Exenciones

1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes en el Boletín Oficial de Canarias:

a) Las disposiciones generales del Estado.

b) Las leyes del Parlamento de Canarias y las disposiciones con fuerza de ley del Gobierno de Canarias.

c) Los decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general que emanen del Gobierno y de los órganos de la Administración autonómica con potestad reglamentaria.

d) Las disposiciones de carácter general de los cabildos insulares, cuando su publicación en el Boletín Oficial de Canarias sea exigida por una ley del Parlamento de Canarias.

e) Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los entes y entidades integrantes del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba.

f) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio.

g) Los anuncios relativos a todos los actos y trámites que requieran publicación de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, incluidas las Calificaciones Territoriales, promovidos por las administraciones públicas canarias y exigidos como preceptivos por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y el Reglamento de Procedimientos del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado mediante Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

2. No están exentas de la tasa las inserciones que, aún estando comprendidas en los apartados e), f) y g) del número anterior, deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado. En particular se declaran expresamente sujetos y no exentos de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales,

minas, y los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes en materia de contratación no laboral."

De la lectura de ambos preceptos se concluye lo siguiente:

-Con carácter general, que cuando el sujeto pasivo de cualquier tasa sea un ente del sector público autonómico, como es la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a tenor de lo previsto en el artículo 2.1.a) de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, se aplicará la exención subjetiva del artículo 15 del Texto Refundido de tasas.

-Con carácter particular, en relación a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, que cuando las inserciones en el BOC estén referidas a cualquiera de las disposiciones, actos, trámites o resoluciones enumerados en el artículo 48.1 del Texto Refundido de tasas y no concurra el supuesto de su apartado 2, procederán las exenciones previstas en el apartado 1.

CUARTO.- Aplicando lo anterior al supuesto sobre el que versa la pregunta planteada, partimos de que nos encontramos ante la solicitud de publicación, efectuada por una Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias, "*de anuncios por los que se someten a información pública una serie de evaluaciones ambientales estratégicas simplificadas de modificaciones menores de Planes Generales de Ordenación, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias*".

El carácter general de la exención del artículo 15.4 del Texto Refundido de tasas, conlleva que prime sobre las exenciones particulares de cualquier tasa en él regulada, pues no puede olvidarse que está incluido en el Título Primero "ORDENACIÓN GENERAL DE LAS TASAS", en su Capítulo II dedicado a "La relación jurídico-tributaria de las tasas"; se trata, por tanto, de una disposición de general aplicación a todas tasas.

Esta prioridad, que podría entenderse como una aparente incoherencia con la regulación de exenciones particulares, sólo se entiende al analizar las redacciones anteriores de la figura de las exenciones en el Texto Refundido de tasas:

-La redacción originaria se contenía en el artículo 10, señalando en dos apartados que

"*1.No podrán establecerse, salvo por ley, exenciones u otros beneficios tributarios.*

2.Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro, cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.", con lo que cada tasa tenía reguladas las posibles exenciones, como ocurría con la, llamada en aquel entonces, "Tasa del Boletín Oficial de Canarias".

-Posteriormente, la Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, regula las exenciones en el artículo 15 reproduciendo el contenido del anterior artículo 10, con una nueva referencia a la conformidad con los tratados internacionales y añadiendo un nuevo apartado 3 para implantar la exención subjetiva general "*Estarán exen-*

tas de las tasas conceptuadas como tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las fundaciones a que se refiere la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias."; con lo que, manteniendo la posible regulación particular de cada tasa, se establece con carácter general esta exención subjetiva.

-Y finalmente, llegamos a la redacción actual que fue dada por la Ley 4/2012, de 25 de junio de medidas administrativas y fiscales, con la que se cambia el apartado 3 y se incorporan los apartados 4, 5 y 6, quedando con el siguiente contenido:

> *"Artículo 15. Exenciones y bonificaciones.*
>
> *1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.*
>
> *2. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.*
>
> *3. En la regulación propia de cada tasa podrán establecerse exenciones subjetivas a favor del sector público estatal y local.*
>
> *4. Están exentos de las tasas los entes del sector público autonómico, considerando como tal el definido en el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.*
>
> *5. Están exentas de las tasas las asociaciones declaradas de interés público canario de acuerdo con la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.*
>
> *6. Los servicios administrativos acogidos a una actuación de respuesta inmediata".*

Con estos antecedentes normativos, se concluye que la incorporación de esta exención subjetiva y general del sector público autonómico, fue posterior a las exenciones particulares previstas para la actual Tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias y reguladas en el artículo 48 del Texto Refundido de tasas.

Por tanto, siendo el sujeto pasivo de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias la propia Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias solicitante del anuncio de publicación a través de una de sus Consejerías -bien como instante, bien como condenada judicialmente a la instrucción de oficio del procedimiento para la modificación de los Planes Generales de Ordenación-, ya sería de aplicación esta exención subjetiva general, sin necesidad de acudir a las exenciones del artículo 48 de dicho Texto Refundido de tasas.

No obstante lo anterior, y aún en el caso de que no se considerase sujeto pasivo a la Administración autonómica, se cumplirían los requisitos para la aplicación de las exenciones previstas en los apartados e) y g) del artículo 48.1 del Texto Refundido de tasas, sin que concurra lo establecido en su apartado 2:

-La exención del apartado 1 letra e) se refiere a resoluciones o anuncios expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias y de la Administración Pública de

la Comunidad Autónoma de Canarias, en cumplimiento de un precepto legal o reglamentario que así lo prescriba. A estos efectos, podríamos considerar que se está dando cumplimiento, tanto al artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, relativo a la ejecución de las sentencias, en el que se establece la obligación de las partes a cumplir las sentencias; como a los preceptos de la disposición normativa que regula la tramitación de la modificación de los Planes de Ordenación que la autoridad judicial ha ordenado acometer.

-La exención del apartado 1 letra g) alude a los anuncios de actos y trámites *"que requieran publicación de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, incluidas las Calificaciones Territoriales, promovidos por las administraciones públicas canarias y exigidos como preceptivos por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y el Reglamento de Procedimientos del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado mediante Decreto 55/2006, de 9 de mayo*". No siendo este el lugar para analizar cuáles son estos procedimientos, sólo nos limitaremos a decir que este Decreto Legislativo ha sido derogado, salvo algunos preceptos, por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, previendo a lo largo de su articulado numerosos periodos de información pública de los instrumentos de ordenación del territorio.

-Y, por último, el artículo 48.2 del Texto Refundido de tasas excluye de la exención de esta tasa a las inserciones en el BOC que, aún estando comprendidas en estas letras e) y g) que hemos expuesto*, "deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado. En particular se declaran expresamente sujetos y no exentos de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales, minas, y los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes en materia de contratación no laboral."*

Pareciera que este apartado es el que ha suscitado dudas, sobre todo, con respecto a la letra g), por si pudiera entenderse que la actuación de la Administración Pública que se pretende publicar -"*la información pública de una serie de evaluaciones ambientales estratégicas simplificadas de modificaciones menores de Planes Generales de Ordenación*"- deriva de un expediente que se refiere, afecte o beneficie a una persona de carácter privado. Entendemos que con esta expresión el legislador está queriendo referirse a que el expediente tramitado afecte, "ab initio" y de forma directa, a determinadas personas, no siendo el caso cuando la actuación deriva de la ejecución de una sentencia y beneficie a una de las partes del litigio, aunque sea una persona privada.

QUINTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias que insta la publicación en el BOC de anuncios por los que se someten a información pública, una serie de evaluaciones ambientales estratégicas simplificadas de modificaciones menores de Planes Generales de Ordenación -en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-, está exenta de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias.

El presente informe se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de febrero de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y
RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez